



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/515/2018

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/500/2015

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCION CIVIL, AMBOS DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No. 114/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.- - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/515/2018** relativo al recurso de revisión interpuesto por **el actor**, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil quince, ante la oficialía de partes de las Salas Regionales con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció el **C.*******, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: *"La baja sin causa justificada ni fundamento legal que motive del suscrito, como servidor público activo de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero,..."*; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

2.- Por auto de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, la Magistrada de la Segunda Sala Regional acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TCA/SRA/II/500/2015**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, opusieron causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, lo que fue acordado el tres y nueve de septiembre de dos mil quince.

3.- con fecha veintitrés de octubre de dos mil quince el actor amplió su demanda en donde combatió los argumentos vertidos por las demandadas en su contestación a la demanda, se ordenó correr traslado a las demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma a través de los escritos presentados el diecinueve y veintidós de enero del dos mil dieciséis.

4.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, emitió sentencia en la que con fundamento en el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que el SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, proceda a pagar al actor la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho con fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que haya lugar a ordenarse la reincorporación del actor en sus actividades toda vez que el último precepto legal citado expresamente dispone que aun cuando la baja sea injustificada, no procede la reincorporación al servicio.

6.- Inconforme con el efecto de la sentencia definitiva la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/515/2018**, se turnó el expediente y toca a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, que declaró la nulidad del acto impugnado, contra la que se inconformó el actor, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 200 que la sentencia recurrida fue notificada al actor el día once de abril de dos mil dieciocho, por lo que, le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día doce al dieciocho de abril de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Regional Acapulco y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 02 y 08 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/515/2018** a fojas de la 02 a la 07, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"1.- Fuente de agravio causado a mi poderdante en la sentencia dictada por el A Quo, consiste en virtud, que la Sala inferior considera que el actor no demostró que la arbitraria e ilegal baja del actor como Agente de Tránsito Municipal de la demandada, no fue dictada u ordenada por el AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO y por ello sobresee el juicio contrario a los intereses del actor; cuando ello es de explorado derecho que indudablemente existe una relación jurídica de naturaleza administrativa entre

el actor y el AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, puesto que es el Ayuntamiento mencionado quien le venía pagando sus remuneraciones diarias o sueldo y demás prestaciones al actor. Contrario a lo argumentado por la Segunda Sala Regional de Acapulco, si quedo demostrada la orden de baja ordenada por esta, basta analizar el documento denominado "FORMATO UNICO DE MOVIMIENTO" (FUM) relativo al actor ARTURO PINEDA DUQUE ofertado como prueba por mi contraria, para percatarnos que fue precisamente el entonces Presidente Municipal ***** quién ordenó su baja de la nómina a partir de la Primera Quincena de Junio de 2015, al suscribir dicho documento y otros servidores públicos dependientes o adscritos al Ayuntamiento demandado, como son el General ***** en su carácter de Secretario de Seguridad Pública también autoridad demandada en el presente asunto, del C.P. MANUEL GUILLERMO ROMERO PINEDA en su carácter de Secretario de Administración y Finanzas, la C.P. GEORGINA GALEANA VEGA en su carácter de Sub-Secretario de Administración, la LIC. MARTHA ELBA DIEGO GUZMÁN en su carácter de Directora de Recursos Humanos, entre otros funcionarios de menor nivel jerárquico, por tanto este documento (FUM) merece pleno valor probatorio para acreditar: **a)** La orden de baja girada por el Presidente Municipal del ayuntamiento demandado licenciado y por el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil General, en perjuicio del hoy actor; **b)** La fecha a partir del día en que causaba baja el actor de la nómina de pago de remuneraciones quincenales, es decir, a partir de la segunda quincena de junio de 2015, que implica del periodo comprendido del primero al 15 de junio de 2015; c) La remuneración mensual del actor que en esa fecha ascendía a la cantidad de \$8,753.02 (ocho mil setecientos cincuenta y tres pesos 02/2100 M.N.) y **d)** también para acreditar no obstante que el actor vino prestando sus servicios personales para el ayuntamiento demandado durante el periodo del primero de junio al primero de julio de 2015 no le fueron pagados sus remuneraciones diarias porque previamente había sido dado de baja de la nómina quincenal de pago de remuneraciones, por todo lo antes dicho, solicito condena para los demandados al pago de todas las prestaciones que por derecho le corresponden incluyendo los sueldos devengados ya precisados.

2.- Me causa agravios la sentencia impugnada, pues ésta omite decretar que al ser procedente la nulidad de los actos reclamados, es procedente también decretar en favor del actor el pago de los haberes y prestaciones, como son las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, y demás prestaciones que venía percibiendo el actor hasta de su ilegal baja de la nómina de pago de sus salarios quincenales y de la propia corporación policiaca, por todo el periodo que dure la baja y hasta en tanto se dé cumplimiento total a la sentencia en el presente asunto.

Los argumentos de la sentencia el juzgador omiten en señalar que se deberán entregar las cantidades que resulten de la indemnización, incluyendo tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a que tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de

percibir, desde la fecha en que se le dio de baja ilegalmente de la corporación de tránsito y hasta el momento en que se me sea pagada la indemnización aludida.

3.- El resolutive Cuarto de la sentencia dictada por el A Quo me causa agravio en razón de que, el A Quo omite decretar que el actor es procedente su reincorporación en el servicio y por ende en sus funciones como Policía de Tránsito municipal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, la ilegal baja del actor decretada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado de la nómina de pago de sus remuneraciones diarias que venía percibiendo como servidor público; en razón de que el acto reclamado, es decir, la baja verbal e ilegal ordenada por el Presidente Municipal, no deviene de un procedimiento de certificación donde el actor haya reprobado los exámenes de control como tampoco de un ilícito cometido por éste, y más aún porque no existió un procedimiento administrativo que haya decretado su baja definitiva de la corporación en donde hubiere sido oído y vencido en juicio, sin que se le haya otorgado su garantía constitucional de audiencia. Luego entonces, sí es procedente que ese Tribunal de Alzada condene en sentencia que el actor debe ser reincorporado en sus funciones como servidor Público, tal y como lo sostuvo el A quo e su sentencia impugnada, que me permito transcribir en lo que a esta parte interesa ...

Por lo antes expuesto ese(SIC) H. Sala Superior deberá revocar la sentencia recurrida y dictar otra en la que proceda la reincorporación del actor al servicio del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, pues esta no deviene por las deviene por las causas que señala el numeral 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para su negativa."

IV.- Del estudio y análisis de los agravios formulados por el autorizado del actor en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/515/2016** a juicio de esta Sala Revisora resultan fundados y operantes para modificar el efecto de la sentencia impugnada, en atención a los siguientes razonamientos:

Resulta pertinente precisar que la parte actora demandó como acto impugnado en el escrito de demanda el consistente en: ***"La baja sin causa justificada ni fundamento legal que motive del suscrito, como servidor público activo de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero."***

Por su parte el Magistrado Instructor dictó resolución en la que declaró la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero relativas a la incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, para el efecto de que *"la autoridad demandada*

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, proceda a pagar al actor la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho con fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que haya lugar a ordenarse la reincorporación del actor en sus actividades toda vez que el último precepto legal citado expresamente dispone que aun cuando la baja sea injustificada, no procede la reincorporación al servicio”.

Inconforme con el efecto de la sentencia, la autorizada de la parte actora interpuso el recurso de revisión en donde señaló esencialmente lo siguiente:

Señala el autorizado de la parte actora que le causa agravio la sentencia definitiva en virtud de que la Sala A que considera que el actor no demostró que la baja del actor como Agente de Tránsito Municipal haya sido dictada u ordenada por el AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO y por ello sobreseyó el juicio, contrario a sus intereses del actor; cuando ello es de explorado derecho que indudablemente existe una relación jurídica de naturaleza administrativa entre el actor y el AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ.

Que declarar la nulidad de los actos impugnados, no decretó que es procedente también decretar a favor del actor el pago de los haberes y prestaciones, como son las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, y demás prestaciones que venía percibiendo el actor hasta de su ilegal baja de la nómina de pago de sus salarios quincenales y de la propia corporación policiaca, por todo el periodo que dure la baja y hasta en tanto se dé cumplimiento total a la sentencia en el presente asunto.

Que el juzgador omite señalar que se deberán entregar las cantidades que resulten de la indemnización, incluyendo tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a que tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha en que se le dio de baja ilegalmente de la corporación de tránsito y hasta el momento en que se le sea pagada la indemnización aludida.

Que le causa agravio el resolutivo Cuarto de la sentencia, en razón de que el A Quo omite decretar que es procedente su reincorporación en el servicio y por ende en sus funciones como Policía de Tránsito Municipal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Tales argumentos a juicio de esta Sala Revisora son parcialmente fundados pero suficientes para modificar únicamente el efecto de la sentencia que se impugna toda vez que el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho los integrantes de los cuerpos de seguridad pública cuando la autoridad jurisdiccional competente determine que la separación, baja, cese, o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.

Ahora bien, el referido precepto constitucional no precisa lo que debe entenderse por las demás prestaciones a que tenga derecho el afectado por el cese injustificado y para desentrañar su significado jurídico la Suprema Corte de Justicia de la Nación parte de la consideración que tiene como antecedente categórico: la prohibición absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aún cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación, de tal forma que la actualización del supuesto implica como consecuencia lógica y jurídica resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja y hasta que se realice el pago correspondiente.

Resulta aplicable la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2; Pág. 617, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad

absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

Por tanto, si un elemento de seguridad pública afectado indebidamente en sus derechos de permanencia en la institución a que pertenece, previa declaración de la autoridad jurisdiccional en el sentido, el Estado tiene la responsabilidad administrativa de resarcir los perjuicios que resintió aquél por la indebida actuación correspondiente, no sólo con el pago de la indemnización constitucional a que tiene derecho, sino al pago de las demás prestaciones que tiene derecho, de haber sido separado injustificadamente por la autoridad responsable de ese hecho, **indemnización que comprende tres meses de salario integrado, más veinte días por cada año de servicio prestado y el importe que corresponda a las demás prestaciones relativas al salario que percibió quincenalmente por la prestación de sus servicios, además del aguinaldo y prima vacacional** o cualquier otro concepto que el actor dejó de percibir por la prestación de sus servicios desde que fue removido del cargo hasta la fecha que se realice la indemnización aludida, dada la imposibilidad legal de restituir al servidor público afectado en el cargo que venía desempeñando.

En consecuencia la Magistrada Instructora no obstante haber declarado la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la sentencia impugnada no es clara en cuanto a la restitución de los derechos indebidamente afectados a la parte actora en términos de lo dispuesto por los artículos 131 y 132 del Código de la materia, en virtud de que únicamente ordenó el pago de la indemnización

correspondiente y el pago de las prestaciones a que tiene derecho, sin especificar a qué prestaciones se refiere.

En tales circunstancias resulta procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones que en este caso se constituye por la remuneración diaria ordinaria o sueldo quincenal integrado por la totalidad de los conceptos que lo conforman, es decir, la determinación de pago de la indemnización comprende tres meses de salario integrado, más veinte días por cada año de servicio prestado; y el importe que corresponda a las demás prestaciones relativas al salario que percibió quincenalmente por la prestación de sus servicios, además del aguinaldo y prima vacacional o cualquier otro concepto que el actor dejó de percibir por la prestación de sus servicios desde que fue removido del cargo tres de julio de dos mil quince, hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente.

Por otra parte, este Cuerpo Colegiado advierte que el recurrente también pretende se le reincorpore a sus funciones de Policía de Tránsito Municipal con adscripción la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo que no es procedente de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque únicamente establece el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, cuando la autoridad jurisdiccional competente determine que la separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, y para entenderse por las demás prestaciones a que tenga derecho el afectado por el cese injustificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación parte de la consideración que tiene como antecedente categórico la prohibición absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación.

En consecuencia, ante la prohibición contenida en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de reincorporar al actor al cargo que desempeñaba, la autoridad demandada resulta inoperante el agravio relativo a que se le reincorpore a sus funciones de Policía de Tránsito Municipal.

Por último el autorizado de la parte actora señala que le causa agravio la sentencia definitiva en virtud de que la Sala A quo considera que el actor no demostró que la baja del actor como Agente de Tránsito Municipal haya sido dictada u ordenada por el AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO

y por ello sobreseyó el juicio, contrario a sus intereses del actor; cuando ello es de explorado derecho que indudablemente existe una relación jurídica de naturaleza administrativa entre el actor y el AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ.

Al respecto a juicio de esta Sala revisora considera que tal agravio también es **inoperante**, para modificar la sentencia definitiva impugnada, en virtud de que la Magistrada Instructora decidió sobreseer en el juicio, por cuanto al Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la inexistencia del acto impugnado, esto, porque la parte actora no demostró que dicha autoridad hubiera dictado, ordenado o ejecutado la baja impugnada, por tanto no encuadra en ninguna de las hipótesis del artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, como autoridad ordenadora o ejecutora, entonces no existe el acto que se le atribuye, actualizándose los artículos 42, fracción II, inciso A) en relación con los diversos 74 fracción XIV y 75 fracción II del mismo ordenamiento legal.

En las narradas consideraciones, los agravios vertidos por el autorizado del actor resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar el efecto de la resolución definitiva recurrida, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le otorga el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, procede a modificar únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el expediente número TCA/SRA/II/500/2015 por el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en los términos siguientes:

“De conformidad a lo dispuesto por los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado con el objeto de restituir al actor en el pleno goce de sus derechos afectados, el efecto de la resolución es para que las autoridades demandadas procedan a indemnizar al actor conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B fracción XIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 113 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado, esto es para que se le pague el importe de tres meses de salario integrado, veinte días de salario por cada año de servicio prestado y el importe que corresponda a las demás prestaciones relativas al salario que percibió quincenalmente por la prestación de sus servicios, además del aguinaldo y prima vacacional o cualquier otro concepto que el actor dejó de percibir por la prestación de sus servicios desde que fue removido del cargo tres de julio de dos mil quince, hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente, como una forma de restituirlo en el goce de sus derechos indebidamente afectados, en términos de lo dispuesto por los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia impugnada, en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/515/2018**.

SEGUNDO.- Se modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, en el expediente número **TCA/SRA/II/500/2015**, en atención a las consideraciones y para los efectos expuestos en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/515/2018 derivado del recurso de revisión interpuesto por el actor en el expediente TCA/SRA/II/500/2015.